

Xalapa, Veracruz, 03 de abril de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 52 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios ciudadanos, nueve juicios electorales y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Sonia Itzel Castilla Torres, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mis compañeros magistrados y de una servidora.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sonia Itzel Castilla Torres: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 33, 34, 35, 37, 39 y 43, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, todos de este año, los cuales se encuentran radicados en respectivas ponencias de esta sala regional. En dichos juicios se controvierten diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en las que determinó confirmar los respectivos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad, en los que declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas en sus correspondientes escritos de queja.

Ahora bien, la pretensión del partido promovente consiste en que esta Sala Regional revoque dichas resoluciones, con la finalidad de que se declaren procedentes las medidas cautelares.

No obstante, en cada medio de impugnación se propone calificar como infundados los agravios sobre falta de exhaustividad, incongruencia y variación de la litis, toda vez que el Tribunal local sí atendió la pretensión del partido actor y analizó exhaustivamente las consideraciones sobre la improcedencia de las medidas cautelares que dictó el Instituto Electoral local; es decir, la determinación del Tribunal local de confirmar la improcedencia de las medidas cautelares obedeció a que en cada caso de la investigación preliminar realizada a las publicaciones denunciadas por el partido actor, no advirtió ni de forma indiciaria que se acreditaran las conductas denunciadas atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, pues estas fueron realizadas por medios de comunicación digitales que gozan de la protección del ejercicio de la actividad periodística, en la cual se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión, consagrada en la Constitución Federal.

Por otro lado, el resto de los agravios expuestos por el actor se propone calificarlos como inoperantes, al impugnar aspectos que no le causan perjuicio y no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentaron las determinaciones impugnadas.

Por esas y otras consideraciones que se abordan ampliamente en los proyectos correspondientes, se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 33, 34, 35, 37, 39 y 43 todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 33, 34, 35, 37, 39 y 43, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Sonia Itzel Castilla Torres, por favor, continúe dando cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sonia Itzel Castilla Torres: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 153 y 187 de este año, cuya acumulación se propone; promovidos por Plácido Martínez Soler quien se ostenta como integrante de la Planilla Guinda, así como Antonio Santiago León y otras personas, en su calidad de integrantes de la Planilla Azul respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, por el que se declaró como jurídicamente no válida la Elección de concejalías al ayuntamiento de San Mazatlán Mixe.

La ponencia estima declarar fundados los agravios relacionados con la omisión del Tribunal local, de aplicar un estándar probatorio flexible y la extralimitación de éste al determinar inconsistencias en los sellos de las actas de asambleas electivas donde resultó triunfadora la Planilla Guinda. Ello ante la existencia de indicios suficientes para acreditar que el acta de Sesión permanente y cómputo donde resultó electa la Planilla

Azul, tuvo su génesis en un hecho de violencia que impedía considerar los resultados que ahí se asentaron.

En efecto, en la propuesta se razona que en el expediente existe un reporte por parte del presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, por el que informaron que fueron retenidos y obligados a levantar una segunda acta de cómputo, donde los resultados favorecían a la Planilla Azul.

La denuncia de ese hecho, el testimonio de los funcionarios ante un notario y el parte de la policía respectiva donde se informó que no se coadyuvaría con la seguridad de la elección debido al conflicto social que persiste.

De dichas pruebas, al haber sido valoradas de manera individual como indebidamente lo hizo el Tribunal local, su fuerza de convicción disminuye, empero, valoradas en su conjunto atendieron al criterio de flexibilidad y de la prueba de contexto, generan convicción en la ponente de que el origen de la segunda acta de cómputo en la que resultó electa la Planilla Azul fue producto de un hecho irregular a partir de la violencia, pues se trata de indicios que apuntan hacia una misma dirección.

De igual forma, se estima que el Tribunal se extralimitó al determinar que las actas de la Planilla Guinda debían cumplir con un sello autorizado, introduciendo un requisito ajeno al sistema normativo de la comunidad, aunado a que carecía de conocimientos especializados para detectar a simple vista las inconsistencias de los sellos de las actas de manera individual, como la diferencia en centímetros.

Así, en la propuesta se argumenta que las actas electivas que cumplen con el sistema normativo interno de la comunidad son las de la Planilla Guinda, en virtud de que fueron realizadas de manera simultánea tienen el reconocimiento del Consejo Municipal Electoral, y sus resultados son coincidentes.

Por tanto, con la finalidad de hacer efectivo el principio de mínima intervención se propone revocar la sentencia impugnada, y el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías de San Juan Mazatlán Mixe, para efectos de que subsista su validez, por lo que se ordena la expedición de la

constancia de mayoría y validez a la Planilla Guinda electa, encabezada por el ciudadano Plácido Martínez Soler en los términos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 227 de este año, promovido por un ciudadano por propio derecho a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, que declaró improcedente su solicitud de inscripción a la lista nominal de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral en curso.

En el proyecto se estima correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que el promovente se encuentra en el supuesto de exclusión por la suspensión de sus derechos político-electorales por sentencia condenatoria.

En efecto, el Consejo General del INE mediante acuerdo 672/2023, emitió los lineamientos para poder conformar la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, en sus artículos 2 y 35 estableció que los registros que se ubiquen en el supuesto de baja por suspensión de derechos político-electorales por sentencia condenatoria serán excluidos de los registros para solicitar su inscripción a la lista nominal.

En el caso de las constancias que obran en autos se advierte que el actor cuenta con una sentencia condenatoria y, por ende, con una suspensión de sus derechos, razón por la que se considera que la improcedencia determinada por la autoridad responsable fue apegada a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio.

Por esas razones y otras que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 232 del año en curso, promovido por Domínguez Aguirre Zárate quien se ostenta como indígena del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral

de dicha entidad federativa que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 31/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del cual se aprobó el dictamen de las propuestas definitivas para la integración de distintos consejos municipales, entre ellos el correspondiente al citado municipio.

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada porque considera que la responsable realizó un indebido análisis de las razones por las que no fue designado presidente del Consejo Municipal.

Así en el proyecto se expone que los agravios son infundados debido a que del análisis a la sentencia controvertida se constata que no existió una vulneración al artículo 17 constitucional pues el tribunal local se abocó a analizar si el acuerdo del Instituto Electoral Local fue emitido conforme a derecho a partir de determinar si había sido indebida o no la integración del Consejo Municipal Electoral del municipio que nos ocupa.

En ese contexto, no le asiste la razón al actor al señalar que fue indebida la sentencia del tribunal local al no tomar en consideración que fue él quien obtuvo la mejor puntuación en la etapa del examen de conocimientos, valoración curricular y en la entrevista, pues ello no implicaba que se le debiera designar de manera automática pues finalmente el Consejo General goza de una facultad de apreciación en la designación final mediante la ponderación integral de las circunstancias que sucedieron a lo largo del procedimiento de selección, tomando en consideración criterios aprobados en la propia convocatoria, máxime que de ninguna forma la convocatoria estableció que la persona o personas que obtuvieran las mejores evaluaciones o ponderaciones respecto de esas etapas, serían las designadas.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

De igual forma, doy cuenta con el juicio electoral 40 del año en curso, interpuesto por Cecilia Anunciación Patrón Labiada, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado 14 de marzo por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 3 de 2024, por el que revocó el acuerdo de desechamiento

dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Al respecto, la actora controvierte la falta de exhaustividad de fundamentación y motivación del Tribunal Local, ya que considera que la Unidad Técnica sí realizó una investigación exhaustiva y llevó a cabo las diligencias correctas conforme a sus facultades, con las que determinó que no se iniciaba el procedimiento especial sancionador en su contra.

Asimismo, refiere que no explicó las razones por las que revocó el acuerdo de desechamiento de la queja promovida por Morena.

En el proyecto se propone declarar infundados sus planteamientos de agravio, ya que contrario a lo que sostiene la actora el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en su determinación y la fundamentó y motivó al revocar el acuerdo de desechamiento que emitió la Unidad Técnica, bajo la consideración esencial de que esta no había analizado de manera exhaustiva los motivos de queja que habían sido denunciados en la instancia local, ni había llevado a cabo una investigación preliminar a fin de poder contar con mayores elementos de prueba para determinar en ellos si se instauraba el procedimiento especial sancionador respectivo.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se considera que sí existían elementos indiciarios para que la Unidad Técnica se allegara de otros elementos para realizar una investigación preliminar exhaustiva y concluir sobre la presidencia o no de la queja.

De ahí que en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 49 de este año, promovido por Morena, a fin de impugnar la resolución 209 de 2024, emitida por el Consejo General del INE, que declaró actualizadas las infracciones, consistentes en la contratación de propaganda publicitaria en Facebook y por la edición de un video, que no fueron reportados en el SIF por parte del precandidato al senado en la entidad de Chiapas, José Manuel Cruz Castellanos y, en consecuencia, impuso una sanción.

Así, los planteamientos del partido recurrente se estiman infundados en atención a que de las constancias que obra en autos se advierte que no existió violación al debido proceso y a la defensa por haber sido debidamente emplazado en los dos procedimientos de queja acumulados que motivaron la resolución combatida. Incluso, que previo al plazo previsto por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, este ya había dado contestación.

Ahora bien, por cuanto hace a la indebida fundamentación y motivación respecto a la determinación del monto involucrado, los planteamientos resultan sustancialmente fundados al no advertirse cuáles fueron los parámetros que utilizó el INE para ello, a partir de lo informado por la red social en cita, y la razón por la que no tomó en consideración el monto que se obtiene al ingresar la URL de la publicidad reportada, aunado a que en las respuestas brindadas por Facebook a los requerimientos sobre la aludida publicidad, se señaló que el importe de la transacción que figuraba en el anexo no representaba ni debía interpretarse como el importe total incurrido en las campañas publicitarias especificadas, asociadas a la URL reportada. Circunstancia que no genera certeza sobre los montos efectivamente pagados por la difusión de la publicidad, objeto de análisis y la consecuente determinación de sanción a partido actor.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

A mí, si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC-153 y su acumulado JDC-187. Muchas gracias.

Bueno quise intervenir en este asunto, en primer lugar, para agradecer todas las observaciones y aportaciones que me hicieron de sus ponencias, magistrados, para la construcción de este proyecto y bueno,

porque evidentemente es un tema, un asunto complejo como los que se presentan de elecciones de sistemas normativos en esta Sala Regional.

Y quiero referirme un poco al contexto, aunque la secretaria ya fue muy clara en su cuenta, pero recordarles por qué les propongo en este caso revocar la sentencia del Tribunal local y, en su caso, validar la elección respecto a una planilla.

¿Qué es lo que pasó en este asunto?

En diciembre del año pasado se realizaron de manera simultánea, porque así lo marca el uso y costumbre en esta comunidad, en este Ayuntamiento, en las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán Mixe.

No obstante, ¿qué es lo que pasó? Se hicieron las asambleas simultáneas, pero ya al Instituto llegan dos actas de Sesión permanente y con resultados diferentes: En una resultaba triunfadora la Planilla Guinda, mientras que otra la Planilla Azul. Por lo que el Instituto Electoral de Oaxaca determinó invalidar la elección, es decir, ante la falta de certeza determinó invalidar la elección.

Esta determinación, desde luego, fue impugnada por personas que encabezaban, tanto en la Planilla Guinda, como la Planilla Azul ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el caso de la Planilla Guinda sostuvo que el acta de cómputo donde resultaba ganadora la Planilla Azul era producto de un hecho violento, pues el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral habían sido retenidos contra su voluntad en la sede del órgano, y fueron obligados a llenar otra acta con distintos resultados.

Y, desde luego, solicitaron un estándar de valoración flexible de la prueba.

Por su parte, los de la Planilla Azul alegaron que las actas electivas de la Planilla Guinda eran falsas porque había inconsistencias, sobre todo en las firmas y en los sellos, ese fue su único argumento.

¿El Tribunal local qué es lo que determina?

Que las pruebas ofrecidas eran insuficientes para acreditar el hecho de la violencia alegada, pues se trataban de manifestaciones unilaterales, y determinó que efectivamente las actas de la Planilla Guinda presentaban inconsistencias, tanto en los sellos, como en las firmas.

Es decir, esto porque el sello no coincidía con las características del autorizado por la Secretaría de Gobierno, mientras que de las actas de la Planilla Azul se razonó que existía una votación desproporcional.

Obviamente, ambas planillas nuevamente no están de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca, y acuden ante esta Sala Regional, sobre todo aduciendo que el Tribunal Electoral de Oaxaca incumple con juzgar con una perspectiva intercultural, y además de aplicar un estándar probatorio rígido para ambas planillas, desde luego que tiene que valorarse estas pruebas con un sistema flexible, como lo hemos hecho ya en otros asuntos.

¿Por qué les propongo declarar fundados y que les asiste la razón a la Planilla, en este caso, Guinda?

Porque fíjense que el Tribunal local, efectivamente, considero y se explica ampliamente en el proyecto, incumplió con su deber de juzgar con una perspectiva intercultural. Esto es, porque dejó de aplicar un estándar probatorio flexible acorde a las controversias planteadas.

Y, es decir, aquí efectivamente el Tribunal no analizó el contexto que es muy importante para resolver estos asuntos de sistemas normativos internos.

En el expediente de este asunto existen indicios suficientes que acreditan que el acta de sesión permanente y cómputo donde resultó electa la Planilla Azul tuvo su origen en un hecho de violencia consistente en la retención del presidente y secretario del consejo municipal electoral en la sede del órgano en contra de su voluntad, es decir, que si se llenó un acta fue en contra de la voluntad y fueron coaccionados para que se llevara a cabo otra acta con resultados diferentes en donde resultara la Planilla Azul, y esto porque qué consta en el expediente, como ya se dijo en la cuenta, un reporte de los funcionarios sobre ese hecho.

La denuncia correspondiente, el testimonio ante un fedatario y el parte de la policía sobre las condiciones de conflicto en la comunidad y esto evidentemente, digo también hay un contexto en donde no se había podido llevar a cabo justamente esta elección en este municipio.

Desde luego que estos medios probatorios valorados en su conjunto apuntan hacia una misma dirección, está acreditado que fue llenada esta acta por medio de coacción.

De igual forma considero que de manera errónea el tribunal condicionó las actas de la validez donde resultó triunfadora la Planilla Guinda a un sello supuestamente autorizado por la Secretaría de Gobierno del Estado, y aquí considero introdujo un elemento ajeno dentro del Sistema Normativo de la comunidad, incluso para comparar si era falso o había discrepancias pues se necesitaba de un perito, me parece que el Tribunal Electoral no cuenta con los conocimientos especializados para verificar la inconsistencia de los sellos.

Por tanto, y además como bien ustedes lo hicieron ver cuando estábamos revisando este asunto, los resultados consignados en el acta de sesión permanente y el cómputo de cada una de las actas en lo individual coinciden. Entonces, eso desde luego que da mayor certeza que los resultados asentados en el acta de la Planilla Guinda donde resulta ganadora la Planilla Guinda son los que evidentemente votaron los integrantes de este municipio.

Y entonces esas son las razones en esencias por las que les propongo revocar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca y considerar válida la elección de la Planilla Guinda.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Si no tiene inconveniente para referirme también a este mismo proyecto de sentencia del 153 y el que se le propone acumular, 187.

Y, por supuesto, saludo al magistrado José Antonio Troncoso y a la secretaria general de acuerdos, y a las personas que siguen esta transmisión.

Presidenta, yo quiero empezar mi participación formulándole un reconocimiento, porque estamos efectivamente ahorita en la dinámica de resolver los asuntos relacionados con procesos electorales federales y locales bajo el régimen de sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes, y esta Sala Regional sigue conociendo también de asuntos relacionados con elecciones realizadas bajo sistemas normativos indígenas, y eso me parece, siempre da muestra de la alta especialidad que tiene esta Sala Regional para estar conociendo asuntos también del otro sistema electoral muy importante para nuestro país, que son los sistemas electorales por sistemas normativos indígenas.

Y, efectivamente, este proyecto que usted nos presenta, que felicito, arroja y presenta un estudio muy exhaustivo de todo el caudal probatorio, partiendo de una perspectiva intercultural y se comparte que efectivamente de parte del Tribunal Electoral local, también respetuosamente coincido, aplicó un criterio, un estándar probatorio inflexible, que no es propio de la perspectiva intercultural en la resolución de este tipo de asuntos, donde se requiere aplicar un criterio atemperado a la perspectiva intercultural.

Lo anterior, ya que efectivamente de los indicios aportados por la Planilla Guinda, sí se puede afirmar que valorados en su conjunto estos apuntaban a que el presidente y el secretario del Consejo Electoral Municipal de dicho municipio fueron obligados a firmar las actas que daban el triunfo a la Planilla Azul, pues tal como se advierte de las constancias del expediente, se observa un correo electrónico enviado el mismo día de la celebración de asamblea de cómputo, donde tales funcionarios del Consejo Electoral Municipal solicitaban el apoyo de la fuerza pública, ya que estaban incomunicados.

Asimismo, se advierte una denuncia ante la Fiscalía del Estado presentada por los mismos funcionarios, la declaración de un consejero,

quien expuso el hecho de retención, así como un instrumento notarial donde se expusieron los mismos hechos ocurridos, y si bien se razona que todos estos se tratan de indicios, lo cierto es que se coinciden en que todos estos pueden guardar una relación estrecha entre sí.

En ese sentido, me parece correcta la determinación de afirmar que el triunfo de la Planilla Azul tuvo su génesis en un hecho de violencia que impedía considerar los resultados que ahí se asentaron como válidos.

Ahora bien, respecto a las supuestas inconsistencias encontradas en las actas de asamblea presentadas por la Planilla Guinda, también desde mi óptica el asunto resulta relevante, porque tal como lo ha señalado la Sala Superior, en los sistemas normativos indígenas las asambleas comunitarias son una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación, y generalmente constituyen el órgano donde se forman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

Efectivamente, las asambleas comunitarias obtienen su relevancia como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocidos constitucionalmente, lo que es congruente con lo dispuesto por los tratados internacionales, mismas que establecen en esencia que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía y el autogobierno, en relación con los asuntos internos; así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltando su participación plena en la vida política y social del Estado. Entre tales instituciones está, efectivamente, las asambleas comunitarias.

Y en ese sentido, se tiene que del Sistema Normativo Interno que impera en San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, dicho municipio está integrado por 34 comunidades, las cuales integran sus respectivas asambleas comunitarias y eligen cada año de manera simultánea a los integrantes de su ayuntamiento, además se designa un Consejo Municipal Electoral, el cual está integrado por representantes de las 34 comunidades, quienes a su vez nombran a un presidente y un secretario quienes se encargarán de recibir las actas de asambleas electivas de cada comunidad, para posteriormente realizar el cómputo, cuyos resultados se asientan en el acta de Sesión permanente.

Por lo anterior, coincido plenamente en que del análisis a las actas de elección que dieron el triunfo a la Planilla Guinda, se observa que las asambleas comunitarias llevaron a cabo su votación el día programado y de manera simultánea.

De igual forma, se advierte que entregaron sus paquetes debidamente al Consejo Electoral Municipal y que los resultados reflejados en sus actas coinciden con los asentados en el acta de cómputo final.

Es por eso que comparto las consideraciones del proyecto, en primer lugar, relativas a que la documentación aportada por la Planilla Azul se encuentra viciada al haber sido originada a partir de un hecho de violencia, por lo que tal como lo refiere el proyecto, no se le puede dar valor probatorio en el sentido que pretende la Planilla Azul.

Y en segundo lugar porque también coincido en que no se puede exigir que para dotar de validez las actas electivas en dichas 34 comunidades, todas debían contar con un sello específico, por lo que concuerdo plenamente en que estos formalismos que fueron impuestos por el Tribunal Electoral local inobservan el derecho de autodeterminación de la comunidad, además de incumplir con el principio de mínima intervención.

Por otra parte, me parece muy atinado que se esté procediendo al análisis de diversos argumentos que hizo valer la Planilla Azul para cuestionar, efectivamente, el triunfo de la Planilla Guinda, a fin de garantizar el principio de exhaustividad, tales como un acta de comparecencia espontánea, la supuesta falsedad de los resultados asentados o que siete comunidades no habían participado, pues dichos argumentos me parece son estudiados ampliamente en el proyecto en análisis de manera clara y concisa, y al no haberse contado con mayores elementos de convicción resultan insuficientes para determinar la invalidez del Acta de Asamblea donde resulta triunfadora la Planilla Guinda.

Por lo anterior, también considero que se lleva a cabo un estudio plenamente exhaustivo que nos lleva a concluir que las actas que se ajustan al sistema normativo interno de esta comunidad, son las que registran el triunfo de la Planilla Guinda.

Además, quisiera referir que con esta determinación lo que también se busca es reconocer y abonar a la eficacia de los sistemas normativos indígenas que rigen en cada comunidad, como lo es un análisis apegado a derecho, pero también de acuerdo a la realidad y contextual al que se refería usted, magistrada presidenta, sin que para ello imponer o requerir elementos que pudieran trastocar los derechos de los integrantes de dichas comunidades.

Es esencialmente por estas razones, magistrada presidenta, que me sumo al proyecto que usted nos presenta y que, adelante, votaré a favor en momento oportuno.

Muchas gracias, presidenta, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Igualmente, para referirme a este juicio de la ciudadanía 153 y el que se propone acumular.

Adelante que estoy a favor de la propuesta, y solamente me centraría en la razón concreta que me lleva a acompañar esta propuesta que, efectivamente, muy atinadamente nos presenta, magistrada presidenta, con una perspectiva intercultural.

A diferencia de como lo abordó el Tribunal local, que en mi consideración se limitó a formalismos que no son aceptables en asuntos que versan sobre derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.

En el caso, coincido efectivamente en que estamos ante una elección de un municipio, que es San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, que se rige precisamente por sistemas normativos internos.

Se desarrolla esta Jornada Electoral, como ya con claridad lo han expuesto a partir de que en esta comunidad el sistema normativo establece que se celebrará la elección a partir de las distintas asambleas comunitarias que se llevan a cabo en cada una de las comunidades que conforman este municipio.

Y en la fecha prevista, que fue el 28 de diciembre del año pasado, se llevan a cabo justamente estas asambleas comunitarias para proceder a la elección de sus autoridades municipales.

Como resultado de ese proceso electivo, efectivamente tenemos la existencia de dos actas de resultados en la que en una de ellas resulta ganadora la Planilla Guinda y en la otra la Planilla Azul.

Como ya lo expusieron también con claridad, respecto del acta que le da el triunfo a la Planilla Azul pues queda constatado que existieron circunstancias que le restan certeza, validez a lo ahí manifestado porque los elementos que tenemos nos llevan a la conclusión de que esta fue levantada bajo coacción, bajo amenaza y, por lo tanto, los resultados que ahí se reflejan pues no dotan de certeza y no se pueden considerar como válidos, porque además de esos elementos de haberse levantado bajo estas condiciones de violencia, de coacción, de amenazas, confrontados los resultados de esa acta en particular con los obtenidos en cada una de las asambleas que se celebraron de manera simultánea no hay coincidencia.

Este otro elemento también nos lleva a considerar que no podemos estimar que esa acta corresponda a la realidad del proceso electivo y la verdadera voluntad de los ciudadanos que conforman esta comunidad.

Contrario acontece con el acta que le da el triunfo a la Planilla Guinda, porque esta acta, además de haber sido también levantada por el Comité Electoral Municipal, esta documentación fue presentada incluso al Instituto Electoral por los integrantes de este órgano electoral sin que se tenga ninguna evidencia de que a diferencia de la anterior acta

hubiese sido levantada a partir de la existencia de condiciones que alteraran la voluntad auténtica de la ciudadanía.

Además esos resultados sí son coincidentes con los distintos resultados obtenidos en estas asambleas simultáneas, eso y elementos adicionales como justamente esto de haberse llevado a cabo todas las asambleas en una misma fecha, haber recabado los resultados, haberlos remitido al consejo municipal; el consejo municipal haber hecho el cómputo correspondiente y tener esta coincidencia de resultados, a mí me llevan a coincidir con la propuesta de que es factible darle a esta acta que da como ganadora a la Planilla Guinda, la validez, porque nos dota de certeza de que efectivamente es el reflejo de la voluntad ciudadana.

Entonces, esas son las razones por las que fundamentalmente, como lo adelanté, acompaño la propuesta, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones.

Recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 153 y su acumulado, 227 y 232, así como del juicio electoral 40 y del recurso de apelación 49, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 153 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

En los juicios ciudadanos 227, 232, así como en el juicio electoral 40, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 49, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando 5º de esta ejecutoria.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 212 y 248 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por José Méndez Pérez y José Luis Santis Gómez, ostentándose como tojolabales originarios de las Margaritas, Chiapas.

El actor del juicio 212 controvierte un oficio emitido por el Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral del estado de Chiapas, por el cual se dio respuesta a su consulta relacionada con los elementos que presentaron para acreditar su autoadscripción calificada dos candidatas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, de su propio escrito de demanda se advierte que también señala como acto que le genera perjuicio el acuerdo emitido el 1º de marzo de este año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, concretamente respecto al registro de las candidatas antes referidas, acto que también controvierte el actor del juicio 248.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer parcialmente la demanda por cuanto hace al acto emitido por el Consejo Distrital 11 del INE en Chiapas, ya que el presente medio de impugnación se promovió de forma extemporánea.

Por otra parte, se propone confirmar en lo que es materia de controversia el acuerdo impugnado, debido a que los argumentos de la parte actora son insuficientes para desvirtuar la autoadscripción calificada de las candidatas al colmar los requisitos establecidos en los Lineamientos de autoadscripción indígena, máxime a la parte actora no aporta elementos idóneos que la desvirtúen.

Lo anterior, ya que contrario a lo expuesto por la parte actora, las constancias que acreditan la calidad indígena fueron expedidas por una autoridad que tiene legitimación, cuyo carácter de autoridad se encuentra validado por el Instituto Electoral local al tratarse de la máxima autoridad comunitaria en los ayuntamientos que se consideran indígenas.

Asimismo, dichas constancias acreditan que las candidatas cumplen con, al menos, cuatro elementos de los establecidos en los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

Por ésta y demás razones que se exponen en el proyecto, la ponencia propone sobreseer parcialmente en el juicio, respecto del acto emitido por el Consejo Distrital 11 del INE en Chiapas, y confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo del Consejo General del INE.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 226 de este año, promovido por un ciudadano en prisión preventiva, contra la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que determinó la improcedencia de su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de las personas en prisión preventiva para los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada, pues la solicitud no fue firmada por el actor, por lo que, al no contar con la manifestación expresada en su voluntad, la aludida Dirección Ejecutiva no podía continuar con el trámite respectivo, ya que, de conformidad con la normatividad aplicable, el formato de solicitud de inscripción para las personas en prisión preventiva debe contener cuando menos, el nombre completo y firma o huella digital del solicitante.

En ese sentido, al advertirse que la voluntad expresa en la solicitud es un requisito indispensable, se propone confirmar la resolución controvertida.

También doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 228 del presente año, promovido por un ciudadano en prisión preventiva contra la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que determinó la improcedencia de su solicitud de inscripción a la lista nominal de electores de las personas en prisión preventiva para los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

En este caso se propone revocar la determinación impugnada a efecto de que la autoridad responsable realiza las diligencias conducentes a fin de que la parte actora esté en posibilidad de integrar la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva, porque si bien se detectó un registro cuyo nombre es coincidente, de los datos biométricos y huellas se observa que no se trata de la misma persona.

Es decir, si bien las posibilidades de que exista más de una persona con el mismo nombre, fecha y lugar de nacimiento son remotas, el INE debió dar a la parte actora la oportunidad de iniciar su trámite como persona no localizada, previsto en los lineamientos, dada la evidente diferencia entre los datos encontrados.

En ese contexto la autoridad responsable debe analizar si lo conducente es tramitar su solicitud a fin de estar en posibilidad de inscribir a la parte actora, tanto en el padrón, como en la lista nominal de referencia.

Por ello, se propone revocar la resolución controvertida y ordenar a la autoridad responsable que realice las diligencias que estén a su alcance con el apoyo del centro penitenciario correspondiente a fin de tener certeza del estatus que realmente le pueda corresponder al ciudadano en relación con su trámite.

Es la cuenta, magistrados, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Para referirme al primero de los proyectos, presidenta. Muchas gracias.

En primer lugar, quisiera expresar que este asunto pone nuevamente de relieve el compromiso del personal que trabaja en esta Sala Regional Xalapa, en nuestra Secretaría General de Acuerdos, en la Secretaría Ejecutiva y, por supuesto, del personal de nuestras tres ponencias, porque el último asunto llegó en el transcurso de la madrugada del día de hoy, el 248, fue turnado a la ponencia del señor magistrado.

Y gracias al trabajo conjunto de nuestros equipos, estamos ahorita viendo un proyecto de resolución donde se propone acumular el 248 al 212, y donde efectivamente lo que estamos analizando es un cuestionamiento que están planteando dos ciudadanos indígenas tojolabales que controvierten el registro de las candidaturas de la diputación federal del Distrito 11 Federal, con ubicación en Las Margaritas, Chiapas, y que estiman que las candidatas registradas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, no cumplen con el requisito de autoadscripción calificada indígena.

Al respecto, lo que se está proponiendo es confirmar el registro controvertido, ya que en estima de un servidor no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que las candidaturas impugnadas no cumplen con esa autoadscripción calificada.

En efecto, en el proyecto y, por supuesto, reitero mi agradecimiento al magistrado también por el acompañamiento en la construcción con esta celeridad del asunto, pues se está haciendo una revisión de las constancias de adscripción indígena emitidas por los agentes municipales de los ejidos Artículo 27 y Nueva Tierra y Libertad, perteneciente a la comunidad de Las Margaritas, Chiapas, las cuales fueron reforzadas mediante el procedimiento de verificación realizado por el 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas el 29 de marzo de este año.

Así, del análisis de dichas constancias contrastadas con lo dispuesto por los lineamientos de autoadscripción emitidos por el Instituto Nacional Electoral se advierte que sí se tiene por acreditada la

pertenencia de las candidatas a la comunidad indígena, ya que conforme a su credencial para votar sus domicilios se ubican en el municipio de Las Margaritas, han participado activamente en beneficio de la comunidad y han demostrado compromiso con esas comunidades, además se razona que las constancias emitidas por los agentes municipales de los ejidos Artículo 27 y Nueva Tierra y Libertad, pertenecientes al municipio de Las Margaritas, Chiapas, son suficientes para acreditar la autoadscripción calificada, ya que la calidad de los agentes municipales está probada mediante el procedimiento de verificación y además conforme al catálogo de autoridades comunitarias facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la candidata o candidato como integrantes de los distritos y/o municipios considerados como indígenas, aprobado también por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, el órgano máximo de autoridad en las citadas comunidades es la asamblea comunitaria y el cargo de la máxima autoridad comunitaria es precisamente el agente municipal.

Así al hacer una interpretación armónica de los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el catálogo aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, se derrota la afirmación de la parte actora relativa a que el cargo de agente municipal no cuenta con atribuciones suficientes para hacer constar una pertenencia efectiva y representativa de las comunidades indígenas asentadas en cada ejido, pues contrario a lo que se alega, según la información recopilada por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del estado de Chiapas, la cual constituye me parece un parámetro válido y confiable, al haberse construido con información otorgada por los propios municipios del estado de Chiapas.

De ahí se puede obtener que el cargo de la máxima autoridad comunitaria en los ayuntamientos que se consideran indígenas también son los agentes municipales.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora pretende señalar que los ejidos a los que pertenecen no reconocen ni respaldan a las candidatas; no obstante respetuosamente a mi consideración, contrario a lo que se señala, dicha afirmación no es suficiente para desvirtuar la autoadscripción calificada de las candidatas cuestionadas, toda vez que las constancias de los ejidos que sí las respaldan, no están

desacreditados, y esas también son localidades que pertenecen al Distrito Electoral Federal número 11, con cabecera en las Margaritas, Chiapas.

Por estas razones es que, como se adelanta, la propuesta es confirmar los registros controvertidos.

Gracias, presidenta, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo rápidamente, porque ya fue muy clara la cuenta y también usted Magistrado Figueroa, solo igual para reconocer efectivamente que gracias al trabajo y compromiso del personal jurídico de esta Sala, de usted magistrado Figueroa y del magistrado Troncoso, podemos ya el día de hoy estar sesionando el JDC-212 de este año, a pesar de que en la madrugada efectivamente llegó el JDC-248, que está íntimamente relacionado y se tenían que resolver de forma conjunta.

Yo adelanto que voto a favor de esta propuesta, porque para mí efectivamente no está en duda que efectivamente sean personas que puedan ser registradas bajo la acción afirmativa indígena. Eso, porque tanto Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Estefanía Camacho Solís cumplen con la adscripción calificada indígena, porque como ya lo señalé, pero de manera muy resumida lo digo, consta en el expediente que son nativas y pertenecientes al municipio de las Margaritas, Chiapas, que es la cabecera justamente del Distrito Electoral Federal 11.

Las constancias mencionan que es descendiente de personas indígenas de la comunidad, ha participado activamente en bien de la comunidad y han demostrado compromiso con la comunidad, y además que también consta la verificación que realiza el Instituto Nacional Electoral contemplado en el artículo 23 de los lineamientos, por lo que a mi consideración está plenamente acreditada la autoadscripción calificada indígena.

Esas son las razones a grandes rasgos por las que adelanto votaré a favor de este proyecto.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones, entonces recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 212 y su acumulado, 248, el 226 y 228, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 212 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se sobresee parcialmente el juicio respecto de la impugnación del oficio 078 de 2024, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

En el juicio ciudadano 226, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al juicio electoral 228, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la presente sentencia.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor dé cuenta con los asuntos turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 207 de este año, promovido por una ciudadana por su propio derecho, y ostentándose como indígena mazateca de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, quien controvierte la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en un expediente local.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable que dicte la resolución que corresponda dentro de dicho expediente. Al respecto, la ponencia propone declarar infundado el planteamiento que hace valer la actora relativo a la omisión alegada, ya que, si bien no se ha dictado la resolución respectiva, lo

cierto es que, en el caso concreto, dicha situación obedece a que el Tribunal local se encuentra sustanciando el expediente, principalmente por la actividad procesal de la actora.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 225 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano en situación de prisión preventiva, a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que determinó la improcedencia de su solicitud individual de inscripción de la lista nominal de electores de las personas en prisión preventiva para el presente proceso electoral.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone revocar la resolución impugnada, ya que ante la eventual discrepancia entre los nombres asentados en la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva proporcionada por la autoridad administrativa electoral y la inexistencia en el Padrón Electoral con los datos señalados en dicha solicitud, la autoridad responsable debió realizar una segunda visita al actor para efecto de recabar la información necesaria e incluso apoyarse, en su caso, de sus familiares para tener certeza respecto de la pretensión de ser incorporado al Padrón Electoral y lista nominal de electores de personas en prisión preventiva, ya sí maximizar los derechos político electorales del promovente, debido a su condición de vulnerabilidad.

En ese sentido, como ya se adelantó, se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en el proyecto de resolución.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 230 de este año, promovido por Mario Reyes Torres por su propio derecho y ostentándose como indígena mixteco, originario y vecino de la Comunidad de San Pedro Molinos Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el 13 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 8 de 2024, en la que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto local que declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del hoy actor al cargo de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Molinos Tlaxiaco, Oaxaca.

La pretensión del actor consiste en que esta sala regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto local por el que declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada y su mandato.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque, contrario a lo aducido por el actor, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis exhaustivo de la controversia planteada. Asimismo, realizó un estudio con perspectiva intercultural respecto de los argumentos y hechos planteados en la instancia previa.

Además, se comparte lo decidido por el Tribunal local respecto a que la Asamblea General comunitaria de terminación anticipada de mandato se encuentra apegada a la normativa electoral y los principios de certeza y participación libre e informada.

Así, por esta y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 231 de 2024, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez por su propio derecho, en contra de la resolución plenaria intraprocesal emitida el pasado 16 de marzo por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, dentro del juicio de la ciudadanía local 93 de 2024, relacionada con la sustanciación de dicho medio de impugnación local, el cual está vinculado con una queja intrapartidista interpuesta en el marco del proceso de selección de la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución plenaria emitida en atención a la inconformidad presentada por la actora en contra del diverso acuerdo de 6 de marzo, pronunciado por el Magistrado Instructor del juicio ciudadano local y, en consecuencia, se declara ilegal la determinación de la autoridad responsable de llamar a juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por conducto de un diverso órgano partidista.

Al respecto, la ponencia propone calificar como inoperantes los agravios expuestos por la actora respecto a la presunta inconstitucionalidad e

ilegalidad de la resolución plenaria, debido a que dicha resolución tuvo como propósito la revisión de un acto intraprocesal.

Sin embargo, dicha determinación ha sido superada con la emisión de la sentencia definitiva del 19 de marzo que resolvió al fondo de la controversia en el juicio referido, por lo que es esta última resolución la que prevalece sobre la controversia que se planteó ante el tribunal local.

Por otra parte, respecto a la presunta comisión de violencia política por razón de género y la violencia institucional en el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados los planteamientos porque contrario a lo señalado por la actora de las constancias de autos no se advierte elemento alguno del que se pueda presumir aún de manera indiciaria que el presunto actuar negligente y permisivo del tribunal local estuviera motivado por su condición de mujer o bien que hayan tenido como finalidad victimizar o provocar una afectación a la promovente.

Así por las razones antes expuestas y demás que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta se propone declarar improcedente la pretensión formulada por la parte actora e infundados los planteamientos relacionados con los presuntos actos de violencia.

Finalmente doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 41 del año en curso promovido por una ciudadana por su propio derecho a fin de impugnar la sentencia de 14 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determinó, en esencia, declarar la existencia de la vulneración a la normativa electoral por la localización de imágenes de menores de edad en una publicación.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque se estima que el tribunal local valoró de manera correcta que la publicación denunciada derivada del Instagram de la actora sí vulneró las reglas de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, dado que se advierte que el contenido visible en las imágenes en efecto es propaganda política.

En ese tenor la actora en su calidad de regidora no acreditó los parámetros de permisión de dichas imágenes al no contar con los

consentimientos de los padres de los menores ni difuminar las imágenes.

De igual forma se considera que fue correcto dar vista al Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en los términos emitidos, puesto que tal como lo razonó la autoridad responsable dicho órgano es el facultado para determinar lo relativo a la calificación de la conducta, la sanción y demás acciones que procedan dada su calidad de servidora pública, lo cual tiene sustento legal en la Carta Magna y en diversos criterios emitidos por este Tribunal Electoral, tal como se explica en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 207, 225, 230 y 231, así como del juicio electoral 41, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 207, se resuelve:

Primero.- Es infundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión de resolver que fue atribuida al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal cumpla con lo precisado en esta ejecutoria a la mayor brevedad.

En el juicio ciudadano 225, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

En el juicio ciudadano 230, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 231, se resuelve:

Primero.- Es improcedente la pretensión formulada por la actora.

Segundo.- Son infundados los planteamientos de la actora relacionados con la presunta violencia política contra las mujeres por

razón de género e institucional atribuida a los integrantes del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Finalmente, en el juicio electoral 41, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 38 de la presente anualidad, por el cual se controvierte la resolución de 8 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 35 de este año, que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del referido Estado, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador 34 de la presente anualidad, relacionado con la queja interpuesta por uso indebido de recursos, actos anticipados de campaña, entre otros.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia ante un cambio de situación jurídica que dejó el asunto sin materia, toda vez que posteriormente fue emitida la sentencia de fondo, por lo que el acto impugnado fue superado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 38 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 38, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 51 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -